



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2017-00812 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉ- DITO
DEMANDADO	NIDIE MARJORIE RESTREPO
DECISIÓN	Reduce gastos de curaduría y requiere previo desistimiento tácito

Según establece el artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem es de forzosa aceptación y debe ser desempeñado por profesional en derecho de manera gratuita.

Dado lo anterior, y en vista de que por auto de fecha 13 de octubre de 2022 se fijaron como gastos de curaduría la suma de \$500.000, es imperioso reconsiderar dicha decisión, toda vez que como se expuso anteriormente dicho cargo se desempeña de forma gratuita. Por tanto, los gastos de curaduría serán reconocidos en el momento procesal oportuno, cuando los mismos sean debidamente probados y certificados por el nombrado y únicamente en la medida de su comprobación.

Ahora bien, en vista de que a la fecha se encuentra pendiente la notificación al curador ad-litem nombrado mediante auto del 13 de octubre de 2022, sin que a la fecha se haya dado cuenta al despacho constancia de notificación ni mucho menos se haya realizado posesión del cargo del profesional en derecho nombrado, se hace necesario requerir a la parte demandante, bajo el apremio del artículo 317 del CGP con el fin de que efectúe la carga procesal en mención y de cuenta de ello al despacho, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5858f076afc213bcf9c1127ac2cfb86ada1ef19237fd88759a86d1ab0fae8b8**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRES VALENCIA JURADO
DEMANDADO	HECTOR JAIME GALLEGO RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01165 00
DECISIÓN	Requiere demandante

Se requiere a la apoderada demandante para que se abstenga de insistir en peticiones improcedentes y que, además, ya fueron resultas. En auto del pasado 26 de abril claramente se incorporó el avalúo del vehículo que menciona y se advirtió que se daría trámite cuando correspondiera, pues en el presente proceso ni siquiera está notificado el demandado y, por ende, no se está en etapa alguna que amerite avaluar los bienes embargados de cara a su remate, pues según el artículo 444 del C.G.P *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes”*

En tal orden, se requiere a la demandante para que notifique al curador nombrado en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3f440be899522d40b4c26acf20778832efa32145d40616e529360ab3fca4f1**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EQUIELECT S.A.S.
DEMANDADA	INDUSTRIAS SDT S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01204 00
DECISIÓN	Requiere partes

Previo a resolver el recurso de reposición, se requiere a las partes para que precisen si en efecto a la demandante le ha sido pagado el crédito aquí ejecutado. Precisarán, también si EQUIELECT S.A.S participó en el proceso de negociación de emergencia adelantado por la demandada y, pues de los documentos aportados únicamente se puede leer el porcentaje de pasivos internos y externos, sin denominación concreta.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f82657fce3aed689deb6e5eea00fa0c110be4ec93b96796830b3e515b3d30c**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GABRIEL PEREA MORA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00512 00
DECISION	Nombra Curador Ad Litem

Transcurrido el término de emplazamiento, sin que los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ** hayan comparecido a hacerse parte del proceso, se procede a nombrar como Curadora *Ad Litem* a la abogada **JULIANA ACOSTA MORENO**, quien se ubica en la Circular 2 # 66B – 128 apto 702. E-mail: direccionjuridica@julianaacosta.com.co, Teléfono: 3173368899, a fin de que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ**; a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

La notificación del Curador designado queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del Código General del Proceso; **para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08294e0143910ccc264f07142a518c8be6694f280a69a08b8433aa0c9e81f6dd**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2020-00534 00
PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS MEDELLÍN ESP
DEMANDADO	LUISA TABARES CASTRILLÓN Y OTROS
DECISIÓN	Sucesión procesal y acepta revocatoria poder

Revisado el expediente, se denota que el señor JUAN EVANGELISTA RUIZ RICO falleció el día 13 de febrero de 2020 y que mediante Escritura Pública Nro. 210 de la Notaría Única de Bojacá, Cundinamarca se dio apertura de sucesión intestada y la liquidación de sociedad conyugal del finado; Dado lo anterior, se tienen como herederos del señor JUAN EVANGELISTA RUIZ RICO a los señores: OLGA LUCÍA RUIZ POVEDA, DORIS JUANITA RUIZ RUIZ, ODILIA RUIZ POVEDA e IVÁN FELIPE RUIZ RUIZ.

Consecuentemente, el proceso continuará con los herederos , de conformidad como lo establece el artículo 68 del CGP.¹ partiendo de la premisa que el señor JUAN EVANGELISTA RUIZ RICO fue notificado en vida conforme se evidencia a Fl. 194 del expediente.

Atendiendo a los lineamientos trazados por la jurisprudencia y la doctrina, la figura de la sucesión procesal altera las personas que integran la parte sin modificar la relación jurídico material o los restantes elementos del proceso.

En consecuencia, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, debiéndose presentar al proceso para que sea reconocida su calidad².

¹ Artículo 68 CGP. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”.*

² Para el efecto, ver sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC 1561 del 11 de febrero de 2016, con la ponencia del Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Ahora bien, con respecto a revocatoria de poder que realiza la parte actora a su apoderada Dra. CATALINA MONTOYA TORO, es pertinente indicar que la misma es procedente, por lo que se entiende revocado poder. Actuará en adelante como apoderado el señor JAIRO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA T. P. N° 108.871 del C.S. de la J, según poder conferido mediante escritura pública N° 1434 del 15 de junio de 2022 de la de la Notaría 23 de Medellín. Se comparte acceso desde su correo 05001400302720200053400-2

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfd5595a56f6b6c83faf8597d1e07f4950b054dbf82a233d85e0d619a9c861d**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PARCELACION ESTACION POPALITO
DEMANDADO	CARLOS MARIO CARDONA LARA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00325 00
DECISIÓN	EMBARGA REMANENTES Y DECRETA SECUESTRO

En atención al a la solicitud allegada por el apoderado del demandante, por ser procedente, se decreta el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa en el Juzgado Octavo Civil Circuito de Oralidad De Medellín, bajo el radicado 05001310300820220028300 donde es demandante Rodrigo Francisco Sanín Palacio y demandado Carlos Mario Cardona Lara

Toda vez que se recibió notificación de la Oficina de registro de instrumentos públicos informando el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con M.I 001-1100782, por presentarse solicitud de embargo por un acreedor con mejor derecho, no se considera procedente decretar el secuestro del citado inmueble.

Con respecto a la solicitud de decretar el secuestro, toda vez que el embargo se encuentra debidamente inscrito en el folio de M.I., este despacho considera procedente decretar el secuestro del bien inmueble identificado con M.I:001-834528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur., propiedad del demandado CARLOS MARIO CARDONA LARA.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD con facultades para nombrar secuestre, para SUBCOMISIONAR, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá remplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.



Con respecto a la solicitud de decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado CMCL TRANSPORTE DE MATERIALES identificado con la matrícula 96781, no se considera procedente toda vez que, dentro del plenario no obra respuesta de la Cámara de Comercio de Oriente informando sobre la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025299e9a64ebda8b6d5b166b86efc9368d29bdd08f0f111d272de4a3c85415f**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNEY ALEXIS CARMONA VÁSQUEZ
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO URREGO MADRID
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00857 00
DECISION	Anuncia Sentencia Anticipada

Revisado el trámite del proceso, se encuentra que la parte demandada allegó contestación anexando unas pruebas, solicitando la práctica de interrogatorio de parte y proponiendo una excepción de mérito, de la cual se corrió traslado. Empero y pese a que la parte demandante en el escrito de demanda también solicitó interrogatorio de parte, considera el Despacho que con las pruebas documentales aportadas es suficiente para resolver de fondo el litigio, por lo que se prescindirá de convocar a audiencia y, una vez ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de Sentencia Anticipada.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en razón del principio de economía procesal.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee3d6d8106148146b6393613b5d3264a652c4049567488273ccff918db0844a**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	SEBASTIAN TRUJILLO DIAZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01057 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO,SIN SENTENCIA

Se incorpora la solicitud de suspensión de la audiencia, sin trámite toda vez que se solicitó la terminación del proceso

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado del demandante, por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con promovido por BANCO DAVIVIENDA y en contra de SEBASTIÁN TRUJILLO DÍAZ, CARLOS ARTURO TRUJILLO VÉLEZ y JUDITH VÉLEZ DE TRUJILLO,

SEGUNDO: en consecuencia, previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por previsión de eventuales remanentes, se ordena oficiar a los Juzgados 8º, 9º y 4º de Ejecución Civil Municipal de Medellín , para que indiquen si decretaron embargo sobre los remanentes del presente proceso, dentro de los trá-



mites seguidos en contra de los señores SEBASTIÁN TRUJILLO DÍAZ, CARLOS ARTURO TRUJILLO VÉLEZ y JUDITH VÉLEZ DE TRUJILLO, identificados con radicados 05001400300620210100900, 05001400301120210122300 y 05001310301520210038800 respectivamente.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2752ca3dbafc4acd41a9d25b8a1c86414a57499ab0e1ede7f44bc5e203ced1aa

Documento generado en 06/07/2023 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS	GLORIA DE LOS ÁNGELES OQUENDO PEREIRA Y CARLOS ENRIQUE OQUENDO ORTEGA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00648 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en Cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se allega a las presentes diligencias las constancias de la notificación por aviso remitida a los demandados, la cual no será tenida en cuenta toda vez que, previamente, no se practicó la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal a los demandados en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso y allegando al Despacho la constancia sobre la entrega de ésta, expedida por la empresa de servicio postal. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec637bd9c5eedc1bb12f879aa7d30d5d70efc9037a1672a27f295df7390e116**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ROSA CARMEN RUIZ TORRES
DEMANDADOS	TAXI GER LTDA. Y CIA S.C.A. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00663 00
DECISIÓN	Aclara auto, previo a resolver reposición

Previo a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, se aclara el auto del pasado 18 de mayo de 2023, como lo solicitó la apoderada demandante, para precisar que las pruebas documentales a valorar son las aportadas con la demanda y al momento de pronunciarse sobre la oposición de los demandados.

Además, en apartado de interrogatorio se dijo: **“INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas, **TAXI GER LTDA. Y CIA S.C.A., ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.S.,** así como a la demandante, **ROSA CARMEN RUIZ TORRES,** el cual absolverán en la fecha previamente señalada”. Empero, se hace necesario disponer la corrección de ese apartado, para precisar que la demandante podrá interrogar a todos los sujetos de la parte demandada, **que no así** a a su propia parte por estar esa labor reservada al Juez y a la contraparte.

No se hace necesario resolver, entonces, sobre la reposición de la parte demandante por quedar subsumida en la presente aclaración/corrección, por lo que únicamente se resolverá el recurso propuesto por el asegurador, una vez quede ejecutoriado este auto en tanto que por tratarse de una providencia aclaratoria naturalmente impide la ejecutoria del auto original.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aa516aa7badf95490cd262532f37610dbab3c0eb391ae44fef5d20608b722e**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	JHON ORLANDO VELÁSQUEZ CUARTAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00942 00
DECISIÓN	Decreta terminación por desistimiento tácito

Mediante auto del 17 de mayo de 2023 se requirió al solicitante, so pena de desistimiento tácito, para que *“notificar a la sociedad que debe exhibir los documentos, enterándola sobre la nueva fecha y, lo más importante, sobre el objeto de la prueba. Para cumplir esa carga se le concede al interesado el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito”*. Por tanto, visto que no se ha cumplido con el requerimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente trámite.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez esté en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567d7082f66f84a7dd1f81579011d259c61ec4497fe7399b6bf6aba4b32b3f9e**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO BARRERA GALLEG0
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01146 00
DECISIÓN	Decreta embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo de la remuneración mensual devengada por el demandado **JUAN GUILLERMO BARRERA GALLEG0** al servicio de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENUS SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54555ba595f59d89ad9bea0b41097a619a22e91b5870b7a6e1852aa15b6ab9d**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO BARRERA GALLEGO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01146 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 15 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **JUAN GUILLERMO BARRERA GALLEGO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **JUAN GUILLERMO BARRERA GALLEGO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.400.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb89815b250e86477d93f806fb5642d04da04c0837ea555cd88b56d5f3a738b**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CAMILO PADILLA CASTILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01348 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.** en contra de **JUAN CAMILO PADILLA CASTILLO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.** en contra de **JUAN CAMILO PADILLA CASTILLO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$340.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e317a5ef649ff0e5c83feccc6459fafd845cb9c944c0af22736fe19a882f6b**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALESS DANIEL PARRA BELTRÁN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01418 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes se allega la constancia de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **ALESS DANIEL PARRA BELTRÁN**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. El Juzgado, entonces,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **ALESS DANIEL PARRA BELTRÁN** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.570.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250793043f2f1991d3424eb827b81122325fc3d743220501e6d40ddaf2e3c772**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO POR ACUMULACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO CARACAS 1 P.H
DEMANDADO	LUCY MARIELA LOPEZ VALOYES.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00186 00 ACUMULADA AL 027-2019-01228
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Conforme a lo solicitado por la demandada, se le concede personería al abogado Gustavo Adolfo Goez Vásquez C.C. 66.956.682 C.C. 71.783.331 y T.P. 186.418 del C.S.J. para representarla en la demanda acumulada, en los términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que, mediante auto del Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo por acumulación, instaurado por EDIFICIO CENTRO CARACAS 1 P.H en contra de LUCY MARIELA LOPEZ VALOYES., el cual fue notificado por estados el 22 de febrero de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la relación de cuotas de administración base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en la ley 675 del 2001, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

Además, memorial allegado el 30 de marzo del 2023, la demandante presenta una relación de nuevas cuotas de administración causadas y no pagadas, de las cuales sólo serán tenidas en cuenta las que se causaron con posterioridad a octubre de 2022, toda vez que, las anteriores fueron incluidas dentro del auto que libra mandamiento de pago.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de EDIFICIO CENTRO CARACAS 1 P.H en contra de LUCY MARIELA LOPEZ VALOYES en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de EDIFICIO CENTRO CARACAS 1 P.H en contra de LUCY MARIELA LOPEZ VALOYES por las cuotas de administración causadas y no pagadas relacionadas a continuación

FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBLES DESDES	VALOR
1 de noviembre de 2022	30 de diciembre de 2022	\$986.900,00
1 de diciembre de 2022	30 de enero de 2023	\$986.900,00
1 de enero de 2023	28 de febrero de 2023	\$953.800,00
1 de febrero de 2023	30 de marzo de 2023	\$953.800,00
1 de marzo de 2023	30 de abril de 2023	\$953.800,00

Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, esto es 1,5 veces el interés bancario corriente, liquidados a partir del día siguiente a que se hizo exigible cada cuota.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas

CUARTO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'600.000,00. Liquídense por secretaría.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, junto con el proceso principal.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2e800724ccfbe290f0531814d4bf92353aa024e580ab66e2f3a3e72d0898f**

Documento generado en 06/07/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>